

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 866

LEY 866

2 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 866

ARTÍCULO 1°. Las publicaciones realizadas por el Sector Público de la Ciudad, el cual comprende, la Administración Central (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), las comunas, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, organismos de la seguridad social, las empresas y sociedades del estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias y las entidades, deberán tener en su pie de imprenta como mínimo la siguiente información: cantidad de ejemplares publicados y su costo unitario.

ARTÍCULO 2°. Se considera publicación a la información contenida en documentos escritos que haya sido creada u obtenida por los órganos mencionados en el Artículo 1° de la presente Ley.



VEREDICTA LEYES

Ley 866. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).